



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2245

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 4 de Septiembre de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



ASUNTO: RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2023, DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE Q1¹, Q2², Q3³, Q4⁴ Y Q5⁵, EN AGRAVIO PROPIO, ASÍ COMO DE A1⁶, A2⁷, A3⁸ Y EL ADOLESCENTE N⁹, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA 599/Q-094/2019 Y SUS ACUMULADOS.

“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja 599/Q-094/2019 y sus acumulados 635/Q-098/2019, 636/Q-099/2019, 637/Q-100/2019 y 638/Q-101/2019, radicados a instancia de Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, en agravio propio, así como de A1, A2, A3 y el adolescente N, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado¹⁰, específicamente de elementos de la Policía Estatal destacamentos en Nuevo Progreso y San Antonio Cárdenas, Carmen y, adicionalmente Q1, en agravio de A1, en contra de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado, específicamente personal médico adscrito al Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, con sede en Ciudad del Carmen, con fundamento en los artículos 1^o, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 4, 97, 98, 99, 100, 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes que acreditan la comisión de violaciones a derechos humanos, en agravio de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, A1, A2, A3 y el adolescente N, siendo procedente emitir Recomendación a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado y Documento de No Responsabilidad a la Secretaría de Salud

¹Q1. Persona quejosa, de quien contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, no obstante, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se hará del conocimiento de la autoridad a través de un listado confidencial en el que se describe el significado de las claves (Anexo); solicitando que tome las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

²Q2. Ídem Q1.

³Q3. Ídem Q1.

⁴Q4. Ídem Q1.

⁵Q5. Ídem Q1.

⁶A1. Es persona agraviada, de quien contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, no obstante, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se hará del conocimiento de la autoridad a través de un listado confidencial en el que se describe el significado de las claves (Anexo); solicitando que tome las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

⁷A2. Ídem A1.

⁸A3. Ídem A1.

⁹N. Es persona adolescente y no contamos con autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, no obstante, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se hará del conocimiento de la autoridad a través de un listado confidencial en el que se describe el significado de las claves (Anexo); solicitando que tome las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

¹⁰ Mediante Decreto número 253, de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de septiembre de 2021, la denominación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado cambió a Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

del Poder Ejecutivo del Estado, en atención a los rubros siguientes:

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

1.1. En sus respectivos escritos de queja, recibidos por personal de esta Comisión Estatal, mediante Actas Circunstanciadas¹¹, de fechas 23 y 25 de abril de 2019, Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5 manifestaron lo siguiente:

Q1, refirió:

“...El día 21 de abril de 2019, acudí a visitar a familiares por una fiesta familiar en el poblado de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche. Que alrededor de las 02:30 horas de la misma fecha me encontraba a bordo del vehículo marca Ford tipo Ranger, doble cabina, color gris, propiedad de mi hermano A3, quien en ese momento iba en el asiento del copiloto, mientras que mi esposo A2 era el conductor, mientras que mi sobrino de 15 años N, y yo nos encontrábamos en el asiento trasero, y cuatro amigos de mi sobrino, de los cuales desconozco su identidad. Que al circular sobre la avenida principal de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, a la altura de la gasolinera y a cuatrocientos metros del domicilio de mi hermano A3, nos cruzaron cuatro camionetas de la Policía Estatal con números 320, 325, 318 y 319, de las cuales dos nos cerraron el paso por lo cual, mi esposo A2 se estacionó sobre el acotamiento de la carretera, por lo cual descendimos todos los tripulantes, y de las patrullas descendieron cuatro elementos de la Policía Estatal armados quienes sin decir nada comenzaron a disparar sobre el piso, por lo cual corrimos espantados ante lo cual los agentes policiacos comenzaron a disparar hacia nosotros, yo en dirección a casa de una tía que se ubicaba sobre la avenida y detrás mi esposo A2, refugiándonos en el patio de dicho predio. Que se escuchaban más detonaciones, sin embargo, no pude observar en donde corrieron mi hermano A3 y mi sobrino N, así como las cuatro personas que se encontraban en la góndola de la camioneta, que al estar resguardada observé que a una persona de sexo masculino que conozco como Q2, que estaba sobre la gasolinera, le disparó un elemento de la Policía Estatal a quemarropa, para después correr hacia sus patrullas ya que vecinos del lugar salieron a auxiliarnos ya que no es la primera (sic) que elementos de esa corporación policiaca disparan sin existir causa justificada. Que al ver esto yo y mi esposo A2 nos dirigimos a casa de mi hermano A3, que media cuadra antes de llegar a dicha predio observé a mi cuñada A1 con varias personas alrededor, por lo cual jalé a mi cuñada y es que llegamos a su domicilio, ya en la casa nos percatamos que tenía una mancha de sangre a la altura de la clavícula izquierda y al tocar esa zona apreciamos que tenía una perforación en esa zona del cuerpo. Que posterior a esto subí con dirección a la avenida principal donde se quedó estacionada la camioneta para buscar a mi hermano y mi sobrino, apreciando que mi hermano estaba conduciendo la camioneta con mi sobrino a bordo y varios vecinos del lugar y es que un familiar de mi cuñada la trasladó en su vehículo a la clínica de San Antonio, Cárdenas, lugar al que arribó alrededor de las 03:30 horas de la misma data, lugar en donde permaneció alrededor de una hora, para después ser trasladada al Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche. Que mientras esto ocurría el Comisario Ejidal habló con nosotros para decirnos que iban entrar patrullas de la Policía Estatal a recoger evidencias, y que no nos metiéramos con ellos y que ellos harían lo propio. Que alrededor de las 07:00 horas del mismo día 21 de abril de 2019, nos trasladamos yo, mi hermano A3 y mi esposo A2, al Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, donde ya se encontraba la hermana de mi cuñada, PAP1¹², a quien le estaban brindando información la cual nos comentó que los doctores le comentaron que mi cuñada A1 tenía que aprender a vivir sin clavícula, que no se podía hacer nada, ante lo cual decidimos trasladarla a otro nosocomio para una segunda opinión, por lo cual se firmó su alta voluntaria. Que alrededor de las 15:00 horas de ese mismo día, A1 fue trasladada a una clínica particular donde un traumatólogo la atendió haciéndole una limpieza de residuos de pólvora que aún presentaba y de los restos de huesos y nos informó que mi cuñada no era candidata para una operación de prótesis de clavícula, y que el mejor tratamiento era curar la herida e inmovilizarla y que perdería la movilidad de la clavícula de por vida, por lo cual no podría mover el brazo izquierdo, teniendo únicamente moviente (sic) del

¹¹ Elaboradas de conformidad con los artículos 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno.

¹² PAP1. Es persona ajena al procedimiento y no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, no obstante, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se hará del conocimiento de la autoridad a través de un listado confidencial en el que se describe el significado de las claves (Anexo); solicitando que tome las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

codo y mano, siendo dada de alta el día 22 de abril de 2019, alrededor de las 19:00 horas. Cabe señalar que el día 21 de abril de 2019, alrededor de las 10:12 horas, acudí a levantar mi querrela a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, radicándose el expediente AC-3-2019-3144, por la presunta comisión del delito de lesiones graves...

[Énfasis añadido]

Q2 señaló:

"...1. Que el día 21 de abril de 2019, me encontraba en convivio en casa de un amigo, por lo que alrededor de las 02:30 horas, decidí caminar hacia (sic) domicilio que se encuentra a cuatro casas, dirigiéndose a la carretera principal del poblado de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, denominado carretera del Golfo, que a la altura de la gasolinera, escucho que gente corría en mi dirección y escucho varias detonaciones las cuales eran realizadas por elementos de la Policía Estatal, dirigidos hacia las personas que corrían. 2. Que en ese momento sentí que algo caliente atravesaba mi muslo izquierdo y aprecie (sic) otro disparo que rozó mi lado izquierdo (sic), ante lo cual me caí hacia enfrente deteniéndome con mis manos, por lo cual me alcanzo a reincorporar y comienzo a caminar cojeando y dirigirme hacia donde estaba la fiesta, que al llegar ahí varias personas comienzan a decir "te dispararon" y es que pierdo el conocimiento. 3. Que posteriormente recobro el conocimiento en el área de urgencias del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, donde me realizaron varios estudios, indicándome los médicos que la bala había atravesado y que no existía fractura; dándole a mi madre una receta para que comprara unos medicamentos, siendo dado de alta el día 22 de abril de 2019, alrededor de las 13:00 horas, siendo dirigido a mi domicilio indicándome que tenía que retornar en 15 días para seguimiento. 4. Que finalmente pagué \$1,000.00 (son mil pesos 00/100 M.N.), por gastos de estancia y \$120.00 de los medicamentos que me fueron prescritos, adjunto una copia de la receta, lo cual es todo lo que tengo que manifestar..."

[Énfasis añadido]

Q3 manifestó:

"...El día 21 de abril de 2019, alrededor de las 02:30 horas, me encontraba en una fiesta en mi domicilio, por lo cual A3 me solicita que lo acompañemos para que le llevemos a unos familiares a su casa, es que abordamos su camioneta Ranger, doble cabina, color gris, por lo cual abordamos a la góndola Q5, PAP2¹³ y yo, así como el menor de edad N, mientras que de conductor iba A2, de copiloto A3, y en el asiento trasero Q1. Que nos dirigimos sobre la calle 12 de octubre y al llegar a la carretera del Golfo a la altura de la gasolinera, observamos tres patrullas de la Policía Estatal, por lo cual la camioneta continuó su recorrido sobre la carretera del Golfo, con dirección a la colonia Emiliano Zapata y es que a la altura de una tienda conocida como "el oxito" de color verde, ubicada a cien metros de la gasolinera, las patrullas nos cierran el paso a lo cual el conductor se mete en un terreno del primo de A3, ubicado enfrente de la tienda "el oxito", que antes de bajar y sin decir nada, los elementos policiacos comenzaron a disparar sobre la camioneta y es (sic) todos descienden de la camioneta y corremos. Que me refugio en el terreno propiedad del primo de A3, dentro de un área con monte, donde observé que disparaban en mi dirección; sin embargo, no pude observar hacia quien más disparaban sólo escuchaba las detonaciones. Que pasados veinte o treinta minutos escuchamos detonaciones, por lo que al escuchar que ya no habían más disparos es que me salgo y observé que ya no estaban los policías estatales, por lo cual (sic) que comencé a caminar para retornar a mi domicilio observando alrededor de 15 casquillos en el camino y en la esquina de la carretera del Golfo, con calle 12 de octubre, aprecié que se encontraba A1 que tenía una mancha de sangre a la altura de la clavícula izquierda; de igual forma a la altura de la gasolinera observé que una persona del sexo masculino, al que conozco como Q2, vi que sangraba de la pierna izquierda a la altura del muslo, al cual ayudé a levantarse, llevándolo a mi domicilio junto con A1. Una vez en mi domicilio y transcurridos veinte minutos, trasladan al joven que conozco como Q2 y A1, en dos vehículos particulares a San Antonio, Carmen, Campeche, para que las atendieran de los impactos de la bala, lo cual es todo lo que puedo apreciar, agregando que yo no recibí ningún impacto de bala..."

[Énfasis añadido]

Q4 manifestó:

¹³PAP2. Ídem PAP1.

“...Que alrededor de las 02:30 horas del día 21 de abril de 2019, me encontraba caminando sobre la carretera del Golfo, a la altura de la gasolinera (con dirección a mi domicilio), cuando escuché sonidos producidos por disparos de armas de fuego, por lo que me acerqué hacia el sitio de donde provenían los disparos, hasta lograr observar que estaban estacionadas tres camionetas de la Policía Estatal y varios elementos (no pude apreciar número exacto) se encontraban disparando hacia personas civiles que se encontraban corriendo. Que al encontrarme alrededor de 30 o 40 metros de distancia, los elementos de la Policía Estatal me dispararon, lesionándome el rostro, a la altura de la mejilla derecha, el dedo medio de la mano derecha (mismo que me fue fracturado) en la cara posterior del antebrazo izquierdo, en la oreja derecha, en la espalda, así como en la frente y mentón, en estos lugares al dispararme solo me ocasionaron rozones en las áreas previamente descritas. Que al resultar herido me dirigí al domicilio de mi madre (...) en la localidad de Nuevo Progreso, donde fui auxiliado y trasladado a la clínica de esta localidad, lugar en el que extrajeron la bala de mi dedo (fragmentos) y me curaron las heridas. Posteriormente, tomé conocimiento que otras personas también resultaron heridas; sin embargo, no presencié la mecánica de dichas lesiones...”

[Énfasis añadido]

Finalmente, Q5 indicó:

“...Que el día 21 de abril de 2019, se encontraba en un convivio en una iglesia ubicado en la calle Venustiano Carranza del poblado de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, que alrededor de las 02:30 horas me iba a retirar de la fiesta y es que A3 me dice que me llevaría y es que abordamos la Ford Ranger, gris, subiendo a la góndola Q3, PAP2 y yo, así como el menor de edad N, mientras que del lado del conductor A2, del lado del copiloto A3 y en el asiento trasero Q1. Que al ir transitando en la camioneta nos incorporamos a la carretera del Golfo, por la calle que está enfrente de la gasolinera, observamos tres patrullas de la Policía Estatal, por lo cual no dimos importancia, siguiendo la camioneta el trayecto rumbo a la colonia Emiliano Zapata, que pasando veinte metros a la altura de una tienda conocida como “el oxito”, nos cierra (sic) y los agentes policiacos comenzaron a disparar hacia la camioneta, por lo cual corrí con dirección a la casa de una persona que conozco, mientras corrí sentí un rozón del lado derecho del cuello y en el dedo meñique izquierdo. Me metí a esa propiedad, solicitando auxilio; sin embargo, no me abrieron las puertas, quedando en un tinguado (sic) de la casa, mientras los agentes disparaban hacia donde me encontraba, que en esos momentos por el rozón del cuello comencé a sangrar, que mientras los policías disparaban en otra dirección arranqué a correr rumbo al domicilio donde estaba la fiesta. Que, al llegar al domicilio de la fiesta, me resguardaron, escuchando que los disparos continuaron por un lapso de veinte minutos. Que alrededor de las 03:00 horas, mi madre llegó al lugar donde me encontraba, llevándome a mi domicilio ya que los policías se habían retirado; ya en mi hogar me curaron mi herida, desconozco qué pasó con los demás tripulantes de la camioneta...”

[Énfasis añadido]

(...)

6. CONCLUSIONES.

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de queja que se analiza, se concluye que:

6.1. Se acredita que **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, A1, A2, A3** y el adolescente **N** fueron objeto de Violaciones al Derecho Humano a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (disparo de arma de fuego)**, atribuida a los CC. Juan Carlos González Chi, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, agentes de la Policía Estatal destacamentados en las localidades de Nuevo Progreso y San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche, respectivamente.

6.2. Se acredita que el adolescente **N** fue objeto de Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de **Violaciones al Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a que se Proteja su Integridad**, atribuida a los CC. Juan Carlos González Chi, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, agentes de la Policía Estatal destacamentados en las localidades de Nuevo Progreso y San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche.

6.3. Se acredita que **Q2, Q4, Q5** y **A1** fueron objeto de la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Lesiones**, atribuida a los CC. Juan Carlos González Chi, Manuel Alfonso

Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, agentes de la Policía Estatal destacamentados en las localidades de Nuevo Progreso y San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche.

(...)

6.5. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal RECONOCE¹⁴ A Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, A1, A2, A3 y el adolescente N, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS DIRECTAS¹⁵ POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, COMETIDAS EN SU AGRAVIO; en consecuencia, les asisten todos los derechos conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas¹⁷, 97, fracción III, inciso C¹⁸ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.

Por tal motivo y toda vez que, en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, correspondiente al año 2023, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos radicados de oficio, los señalados por los quejosos y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁹, y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, se formulan las siguientes:

7. RECOMENDACIONES.

A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO:

7.1 *Que, como medida de satisfacción, a fin de reintegrar la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:*

PRIMERA: *Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través del portal oficial de internet y redes sociales (Instagram, Facebook y "X") de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: "Recomendación emitida a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado por la CODHECAM, por las violaciones a derechos humanos, consistentes en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (disparo de arma de fuego), Violaciones al Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a que se Proteja su Integridad y Lesiones, en agravio de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, A1, A2, A3 y*

¹⁴ El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

¹⁵ De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

¹⁶ Artículo 20. (...) C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido: (...) IV. **Que se le repare el daño.**

¹⁷ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

¹⁸ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, **el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere:** (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) **Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.**

¹⁹ Artículo 1° párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

el adolescente N”, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el período de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos antes referidas.

SEGUNDA: *Que con fundamento en el artículo 2²⁰ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

TERCERA: *Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con pleno apego a la garantía de audiencia; por las acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, se inicie y substancie procedimiento administrativo a los CC. Juan Carlos González Chi, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, y, en su caso, finque responsabilidades a los servidores públicos que resultaron responsables de violentar los derechos humanos de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, A1, A2, A3 y al adolescente N, tomando en consideración la presente Recomendación, la cual reviste características de documento público²¹, como elemento de prueba en dicho procedimiento.*

Sobre el particular, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando los servidores públicos involucrados no se encuentren en funciones, deberá considerarse los plazos de prescripción para faltas administrativas no graves y graves, de tres y siete años, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con los artículos 4, fracción II²² y 74, párrafos primero y segundo²³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente punto recomendatorio, deberá hacerse llegar: 1). La solicitud de inicio de los procedimientos administrativos, y 2). Constancias relacionadas con la substanciación de los mismos. Respecto a este punto, de requerir esa autoridad un plazo mayor al que dure el período de seguimiento y verificación de la Resolución, para acreditarlo satisfactoriamente, puede solicitar, fundada y motivadamente, a la Secretaría Técnica de este Organismo Estatal, el otorgamiento de una prórroga que no excederá de los 30 días calendario

7.2. *Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:*

CUARTA: *Diseñe e implemente un curso de capacitación que deberá ser impartido por persona acreditada para dar procesos de capacitación y profesionalización, conforme al Registro Nacional de Docentes e Instructores²⁴, con el tópico: “Criterios para el uso de la fuerza: principios del empleo de armas de fuego” dirigido a los agentes de la Policía Estatal destacamentados en las localidades de Nuevo Progreso y San Antonio Cárdenas, Carmen,*

²⁰ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

²¹ Aquel cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de la fe pública y el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 40.- (...) No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debiendo requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

Artículo 45.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

²² Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

²³ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior

²⁴ Artículo 47 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: “La Federación y las entidades federativas establecerán y operarán Academias e Institutos que serán responsables de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización”

en el que especialmente deberá verificar la participación activa de los CC. Juan Carlos González Chi, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, con el fin de que el personal con función policial pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos.

El curso de referencia deberá cubrir las siguientes características:

- A).** Que los CC. Juan Carlos González Chi, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández participen de manera activa en el curso de capacitación con independencia de su actual área de adscripción o centro laboral.
- B).** Ser impartido por persona acreditada para dar procesos de capacitación y profesionalización, conforme al Registro Nacional de Docentes e Instructores.
- C).** Contenido formal y teórico, en el que el docente transmita conocimientos, teorías, conceptos y modelos conceptuales mediante el apoyo de presentaciones digitales, manuales, pizarras y libros, particularmente en el tópico señalado, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación (enunciativo mas no limitativo), con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras.
- D).** Que el curso señalado tenga como mínimo una duración total de diez (10) horas, impartido en dos o tres sesiones.
- E).** El profesionista a cargo de la impartición del curso, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación y expedición de la constancia respectiva.
- F).** Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video, y deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

QUINTA: Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los CC. Juan Carlos González Chi, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, quienes en la época de los hechos denunciados fungieron como agentes de la Policía Estatal, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo que se dicte sobre el particular.

7.3. Que como medida de rehabilitación para facilitar a A1, hacer frente a los efectos del hecho sufrido por la violación a sus derechos humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, fracción I de la Ley General del Víctimas, 13, fracción II, 18, fracción I, 46, fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se le solicita:

SEXTA: Que, en coordinación con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado del Campeche, Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, A1, A2, A3 y el adolescente N, reciban con inmediatez atención psicológica especializada y se adhieran a un tratamiento a largo plazo para que los síntomas psicológicos presentes no impliquen un déficit en las diferentes esferas del funcionamiento, para hacer frente a los efectos sufridos, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a la edad, condición de salud física y emocional. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente y de forma inmediata, con información previa, clara y suficiente y acceso sin costo a los medicamentos que, en su caso se requieran, en virtud de que los acontecimientos de los que fueron víctimas, les ocasionaron secuelas.

7.4. Que como medida de compensación para resarcir a A1 de los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos, con fundamento en los artículos 27 de la Ley General del Víctimas y 47 fracción VII de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche²⁵, se le solicita:

SÉPTIMA: Para una adecuada e integral reparación del daño, se le solicita que, en coordinación con el Instituto

²⁵ Artículo 47.- La Compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 51 de la presente Ley o de la violación de derechos humanos, e incluirá el Error Judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (...) VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, evalúe y determine si como consecuencia de las violaciones a derechos humanos acreditadas en agravio de A1, referidas en los incisos 6.1. y 6.3. del presente documento (tales como lesiones y secuelas), es procedente una compensación económica, en su caso, inicie de manera inmediata el procedimiento para la realización del pago correspondiente.

(...)

Así lo resolvió y firma, la C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General.

SECCIÓN JUDICIAL



"2024, Año de Felipe Camillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIO NÚMERO: 04/SGA/P-A/24-2025 ASUNTO: SE COMUNICA CAMBIO DE FECHA DE SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

San Francisco de Campeche, Camp., a 2 de septiembre de 2024.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

PRESENTE.

Por Decreto de la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 20, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se informa que por razones de fuerza mayor queda sin efecto la fecha programada de la Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Tribunal, convocada para el día cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, ordenándose su celebración el día nueve de septiembre del año en curso, a las 11:30 horas.

Lo anterior para que en términos del artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y público en general.

ATENTAMENTE.- MTRO. MARIO ALBERTO PECH XOOL. SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL JOSÉ ENRIQUE LÓPEZ PRESUEL.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 14/20-2021/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, APODERADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, EN CONTRA DE JOSÉ ENRIQUE LÓPEZ PRESUEL COMO EL ACREDITADO Y MARÍA LUISA DE GUADALUPE PRESUEL GARCÍA, COMO OBLIGADA SOLIDARIA; LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO

QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTOS: 1).- Con el escrito del recurrente por medio del cual exhibe el oficio 7538/2024 suscrito por la Juez de Primera Instancia del Juzgado de Exhortos y Cartas Rogatorias del Estado de Nuevo León.-

EN CONSECUENCIA, SE PROVEE:1).- Se tiene por reproducido el escrito del licenciado Gerardo Rodríguez González, a través del cual exhibe el oficio 7538/2024 suscrito por la Juez de Primera Instancia del Juzgado de Exhortos y Cartas Rogatorias del Estado de Nuevo León en el cual se hace constar que no se pudo diligenciar el exhorto 118/23-2024/1C-I, por las razones expuestas por la autoridad antes citada, en consecuencia y a petición del recurrente y siendo que de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias y de los exhortos remitidos a las autoridades competentes a quienes se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de José Enrique López Presuel, amén que no pudo ser emplazado a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE JOSÉ ENRIQUE LÓPEZ PRESUEL, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener

una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.-

SSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE

2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.-

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a JOSÉ ENRIQUE LÓPEZ PRESUEL COMO OBLIGADO SOLIDARIO, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones correspondientes, en términos de este proveído y del de fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés mismo que a la letra dice:-

“...“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE.

VISTOS: 1).- Con el estado que guarda los presentes autos; 2).- y con el escrito del Licenciado Gerardo Rodríguez González; a través del cual anexa estado de cuenta original de fecha tres de abril del dos mil veinte. EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).-Se tiene por presentado al Licenciado Gerardo Rodríguez Gonzales con su escrito de cuenta; a través del cual anexa estado de cuenta original de fecha tres de abril del dos mil veinte, requerido en autos de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinte con la finalidad de admitir la demanda incoada; en consecuencia SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

2).- Túrnense los presentes autos a la Central del Actuarios para que el Actuario Diligenciador, se sirva emplazar a juicio a los CC. Jose Enrique López Presuel y Maria Luisa Guadalupe Presuel García, quienes pueden ser notificados y emplazados personalmente en el domicilio ubicado en el CONDOMINIO UNO (1) NÚMERO 69 DE LA MANZANA 2, UBICADA EN LA CALLE VÍA PÚBLICA DEPARTAMENTO 5-B2, TORREMARE EN CAMPECHE

COUNTRY CLUB DE ESTA CIUDAD y/o CALLE VIA PUBLICA DEL CAMPECHE COUNTRY CLUB NUMERO 69, DEPARTAMENTO 5B-2, EDIFICIO TORREMAR, ENTRE CARRETERA CAMPECHE-CHAMPOTON, EN EL FRACCIONAMIENTO COUNTRY CLUB DE ESTA CIUDAD AMBOS CON CÓDIGO POSTAL 24500. Haciéndole entrega de las copias simples de traslado, haciéndole de su conocimiento que los documentos anexos al escrito inicial exceden de más de 25 fojas, mismos que quedan a su disposición en la Secretaria de Acuerdos de este juzgado para que se instruya de ellas y para que dentro del TÉRMINO DE CUATRO DÍAS HÁBILES, se sirva dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

3).- Requierase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositarios judiciales respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo. -

4).- Se tiene por anunciadas las probanzas ofrecidas por la parte actora, mismas que serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno.

5).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, al tenor de lo establecido en el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.”...”

Haciéndole del conocimiento a los demandados que se le concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.-

2).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al

Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de notificación, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas de la notificación, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

Finalmente, se le hace saber al interesado que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de notificación, debiendo de exhibir en el acto un CD y/o USB.

2).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y exhorto para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC, ACTUARÍA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL CC. MARTHA ELENA VERA CRESPO Y RUBÉN ARTURO MARTÍNEZ LÓPEZ

EN EL EXPEDIENTE 15/23-2024/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LUIS ARTURO SOLANO FLORES; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMPECHE; A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; con el escrito de referencia a través del cual solicita se declare ignorancia de domicilio y se emplace al demandando mediante publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentada a la Licda. Lilia Yadhira Lara Cuy con su memorial de cuenta, y siendo que de las constancias que obran dentro del presente expediente se observa que constan las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de los CC. Martha Elena Vera Crespo y Rubén Arturo Martínez López, amén de que no pudieron ser emplazados a juicio en los domicilio recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LOS CC. MARTHA ELENA VERA CRESPO Y RUBÉN ARTURO MARTÍNEZ LÓPEZ, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice: -

“...EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de

la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,

Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10

horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318(SIC)..."

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a los CC. Martha Elena Vera Crespo y Rubén Arturo Martínez López, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones del presente auto así como el de data trece de septiembre de dos mil veintitrés, a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se les concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia: -

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: 1).- Se tiene por presentada a la Licenciada Lilia Yadhira Lara Cuy con su instancia de cuenta y documentación adjunta, promoviendo EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO, en contra de los CC. Martha Elena Vera Crespo y Rubén Arturo Martínez López, quienes pueden ser notificados y emplazados personalmente en el domicilio señalado por la promovente en la demanda que se acuerda y de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE: -

1) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una

justicia pronta, expedita y gratuita.

2).- Se reconoce la personalidad con la que se ostenta la Licenciada Lilia Yadhira Lara Cuy, como Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, toda vez que la acredita fidedignamente con las copias certificadas de la Escritura Pública número 38,729 (treinta y ocho mil setecientos veintinueve), de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, pasada ante la Fe del Licenciado Sergio Real Field, Titular de la Notaría Pública número 241, de la Ciudad de México , lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en la CALLE 6-A, MANZANA C, LOTE NUEVE (9) ENTRE PROLONGACIÓN BRAVO Y PROLONGACIÓN ALLENDE, LOMAS DE SAN RAFAEL, DE STA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24099; esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- De igual manera, se admiten como sus asesores técnicos a los licenciados s Fabián Díaz Pino y Carlos Humberto Hurtado Sosa y Carlos Eduardo González Aragón, nombrando al primero como representante común ; de conformidad con lo establecido, en los numerales 46 y 49 "A" y "B", del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

5).- SE ADMITE LA DEMANDA en referencia, de conformidad en lo dispuesto en los numerales 1701, 1736, 1996, 1997, 1998, 1999, 2135, 2136 y demás relativos aplicables del Código Civil, en relación con los artículos 259, 260, 262, 266, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado de Campeche.

6).- Fórmese únicamente expediente original, tómesese razón del mismo en el Sistema SIGELEX y márchese con el número 15/23-2024/1C-I, esto en cumplimiento al Acuerdo General 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha cuatro de abril del año en curso.

7).- Túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios de este Poder Judicial para que el ciudadano Actuario diligenciador, se sirva emplazar personalmente a los CC. Martha Elena Vera Crespo y Rubén Arturo Martínez López quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en predio número diecisiete ubicado en la calle cinco (5) de la colonia Esperanza del barrio de Santa Lucía, entre calle Villa cabra y Calle ciento uno (101), código postal 24020, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado para que dentro del TÉRMINO DE SEIS DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de

este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. 8).- Guárdese en el secreto de este Juzgado las plicas correspondientes. 9).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE..."

2).- Acumúlese a los presentes autos, la documentación de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 fracción VI y XII de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA
TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**CIUDADANO: ESTEFANI ABIGAIL ORDOÑEZ CRUZ Y PEDRO FELIX ORDOÑEZ CRUZ**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 118/22-2023/J5MOFA-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR FELIX MANUEL ORDOÑEZ PEREZ EN CONTRA DE ESTEFANI ABIGAIL ORDOÑEZ CRUZ Y PEDRO FELIX ORDOÑEZ CRUZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

V I S T O S: Con el estado que guarda la presente causa, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- En atención al oficio 4095/CJCAM/SEJEC-P/23-2024 que suscribe el Maestro Mario Alberto Pech Xool, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace de conocimiento a las partes que a partir del día cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, funge como Juez de este Juzgado Quinto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado la LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ; por lo que, de conformidad con el artículo 130 fracción IV, en relación a los artículos 201 y 202 del Código Procesal Civil del Estado, se les concede el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda; en el entendido que de no realizar manifestación alguna en el término señalado, se les tendrá por conformes con lo anterior.

2).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de los ciudadanos ESTEFANI ABIGAIL ORDOÑEZ CRUZ Y PEDRO FELIX ORDOÑEZ CRUZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente y toda vez que con anterioridad el actuario realizó mal la publicación del ciudadano PEDRO FELIX cambiando el apellido y siendo el nombre correcto PEDRO FELIX ORDOÑEZ CRUZ, en consecuencia, se ordena notificar por medio de periódicos a los ciudadanos ESTEFANI ABIGAIL ORDOÑEZ CRUZ Y PEDRO FELIX ORDOÑEZ CRUZ, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado y túrnense los presentes autos al

actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a diligenciar el oficio presente asunto, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para notificar a los antes citado en términos del presente proveído, y el de data catorce de agosto de dos mil veintitres, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES.-

V I S T O S: El escrito y documentación anexa del ciudadano FELIX MANUEL ORDOÑEZ PEREZ, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Patricio Trueba de Regil número 102, frente al Edificio del Poder Legislativo c.p.24095 Colonia Sascalum en esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como sus asesores técnicos a los Licenciados DEYCI ARACELI LOPEZ PEREZ con cedula profesional 11117933 y R.F.C. LOPD860828GL9 y JULIO CESAR LOPEZ MAY con cedula profesional 10896641 y R.F.C. LOMJ721122AY6 promoviendo en la VÍA ORAL JUICIO CONTENCIOSO DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de ESTEFANI ABIGAIL Y PEDRO FELIX AMBOS DE APELLIDOS ORDOÑEZ CRUZ, quienes pueden ser emplazados en el domicilio ubicado en predio número 10 de la calle 3, entre calle 4 y lote baldío, Fraccionamiento Ramón Espínola Blanco c.p.24085 en esta ciudad capital, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 118/22-2023/J5MOFA-I.-

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad en términos del numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- En términos del numeral 49 inciso A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado se admite como asesora técnica a los licenciados DEYCI ARACELI LOPEZ PEREZ y JULIO CESAR LOPEZ MAY, toda vez que cumplen con los requisitos de la Legislación vigente.-

4).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos

1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por el ciudadano FELIX MANUEL ORDOÑEZ PEREZ, en contra de ESTEFANI ABIGAIL Y PEDRO FELIX AMBOS DE APELLIDOS ORDOÑEZ CRUZ.-

5).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios para que por conducto del Actuario diligenciador se sirva emplazar a ESTEFANI ABIGAIL Y PEDRO FELIX AMBOS DE APELLIDOS ORDOÑEZ CRUZ, en el domicilio ubicado en predio número 10 de la calle 3, entre calle 4 y lote baldío, Fraccionamiento Ramón Espínola Blanco c.p.24085 en esta ciudad capital,; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurran a producir su contestación ante este juzgado, haciéndoles de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

Del mismo modo, notifíquesele al ciudadano FELIX MANUEL ORDOÑEZ PEREZ, en el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Patricio Trueba de Regil número 102, frente al Edificio del Poder Legislativo c.p.24095 Colonia Sascalum en esta ciudad de San Francisco de Campeche a través de sus asesores técnicos DEYCI ARACELI LOPEZ PEREZ y JULIO CESAR LOPEZ MAY.-

6).- Para tal efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.-

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice: -

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

7).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría

de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...” -

Sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-

8).- Ahora bien, respecto a las pruebas que ofrece el ocurso se le hace saber que no ha lugar a proveer al respecto, toda vez que de acuerdo al artículo 1417 del Código de Procedimientos Civiles, las partes deberán ofrecer verbalmente las pruebas en la Audiencia Inicial en su fase de admisión de pruebas y preparación de pruebas, toda vez que el presente juicio versa sobre un Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia.

9).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.-

10).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.- -

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

3).- Por último, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico a ESTEFANI ABIGAIL ORDOÑEZ CRUZ Y PEDRO FELIX ORDOÑEZ CRUZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C. EDDA JACINTA DEL CALLE LUNA

Domicilio se Ignora

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 408/21-2022/JAMFAMT-I, RELATIVO A LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR EL C. ALBERTO DOROTEO MARTÍNEZ, RESPECTO AL VINCULO MATRIMONIAL CON LA C. EDDA JACINTA DEL VALLE LUNA, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

A S U N T O: El estado que guardan los presentes autos, 1) El escrito del Licenciado JOSE ROBERTO MENA LAINES, asesor técnico del Ciudadano ALBERTO DOROTEO MARTINEZ, por medio del cual solicita el auxilio de este H. Juzgado para poder dar cumplimiento al numeral 3 del acuerdo de fecha 2 de julio de 2024, toda vez que su representado no cuenta con los medios económicos para solventar el gasto de las gestiones necesarias para la notificación correspondiente, por lo que solicita que por medio del conducto del Juzgado se realice el trámite correspondiente para la publicación de edictos y dar cumplimiento a la debida notificación, todo ello para evitar la vulneración de los derechos de la Ciudadana EDDA JACINTA VALLE LUNA y del Ciudadano ALBERTO DOROTEO MARTINEZ. - **SE ACUERDA:** - 1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda. - 2. Ahora bien, en razón de las declaraciones que realiza Licenciado JOSE ROBERTO MENA LAINES, asesor técnico del Ciudadano ALBERTO DOROTEO MARTINEZ, observándose que el promovente no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial que fuera decretada en autos del presente asunto, máxime a que es indispensable respetar el derecho de

toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente y dado que existe la presunción de que el Ciudadano ALBERTO DOROTEO MARTINEZ no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado SE SIRVA EXCEPTUAR al Ciudadano ALBERTO DOROTEO MARTINEZ, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

4. Aunado a que la suscrita autoridad tiene la obligación de resolver los conflictos que se les plantea sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impida o dificulte el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitucional Federal, en tal tesitura, se acredita la ignorancia del domicilio actual de la Ciudadana EDDA JACINTA DEL VALLE LUNA por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique el acuerdo de fecha once de octubre del año dos mil veintidós por medio de los edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. 5. En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del proveído de fecha once de octubre del año dos mil veintidós, misma que a la dice: -

"JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS. ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos y los oficios 2118/2022 del Jefe del Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, Encargado de la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación del ISSSTE Campeche, oficio SSB-PEN-CAMP-05-1044/2022 del responsable de la zona comercial Campeche, comisión federal de electricidad

suministrador de servicios básicos, Oficio 02.subssp/DJYDH/4471/2022 del Encargado de la Dirección Jurídica y derechos humanos de la secretaria de protección y seguridad ciudadana, Oficio DRC/JUR/1871/2022 del Director del Registro del Estado Civil de Campeche, Oficio SEGOB/DRPPyC/CAMP/4655/2022 del LIC. LUIS FERNANDO MEX AVILA, Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche y Oficio número UCC/0777/2022 de la Gerente de área Campeche, MAFH MARYCARMEN MARTINEZ CAZORLA, (Telmex), quienes coinciden en informar que después de una minuciosa revisión en su base de datos, no se encontró registro de domicilio alguno a nombre de EDDA JACINTA DEL VALLE LUNA. Ahora bien y por Oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2952/23-09-2022 del vocal del registro federal de electores, C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, informa que después de una revisión en el Padrón Electoral, se encontró inscrita a la C. EDDA JACINTA DEL VALLE LUNA, con lugar de nacimiento en Veracruz, con los siguientes datos :-

NOMBRE: EDDA JACINTA DEL VALLE LUNA.

DOMICILIO: CALLE 47 POR 18 Y 20 NUMERO 159.

COLONIA: FRACCIONAMIENTO SAN LORENZO.

CODIGO POSTAL: 97390.

EDAD: 49 AÑOS.

ENTIDAD: YUCATAN.

MUNICIPIO UMAN.

LOCALIDAD: UMAN.

Por ultimo doy cuenta con la boleta de devolución de la oficialía de partes del consejo de la judicatura del poder judicial del estado, del auxiliar EDGAR A. CHI CRUZ, informando que debe ir dirigido tal y como está en la hoja anexa, esto es: LIC. CARLOS E MANUEL ROSADO ZETINA, DIRECTOR DE ADMINISTRACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, Edificio Campeche, calle 10 entre 61 y 63 planta alta, colonia centro 24000, San Francisco de Campeche.- En consecuencia, SE PROVEE: -

1. Acumúlese a los autos los oficios de referencia, documentación anexa y boleta de devolución de oficio, para que obre conforme a derecho corresponda, mismo que será tomado en consideración en el momento procesal oportuno y dese vista a las partes con el contenido del mismo para su conocimiento.

2.- Ahora bien, toda vez de que se observa que ha transcurrido el término concedido a ambas partes para que manifiesten lo que a sus derechos corresponda respecto al avocamiento de la M. EN D.J. JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ, en consecuencia, se tiene por

consentida dicha designación para los efectos legales correspondientes.

3.-Al respecto de lo informado por el auxiliar EDGAR A. CHI CRUZ, estafeta adscrito a la oficialía de partes del consejo de la judicatura del poder judicial del estado, gírese atento oficio al LIC. CARLOS E MANUEL ROSADO ZETINA, DIRECTOR DE ADMINISTRACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, Edificio Campeche, calle 10 entre 61 y 63 planta alta, colonia centro 24000, San Francisco de Campeche, con la finalidad de que informe por triplicado y en el término de tres días hábiles, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, si la ciudadana Edda Jacinta del Valle Luna, con lugar de nacimiento en Córdoba, Veracruz, cuenta con registro de domicilio particular o laboral en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, y en caso afirmativo se sirvan informarlo a este Juzgado, ello con la finalidad de notificar al antes citado, y salvaguardar su derecho de audiencia; información que puede ser enviada mediante el correo institucional de este Juzgado, siendo: j4mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx; apercibiendo a los representantes antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$962.20 (SON: NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4. Se tiene al ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, a través de su oficio de cuenta No. INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2952/23-09-2022, proporcionando domicilio en el cual puede ser notificada la ciudadana EDDA JACINTA DEL VALLE LUNA, ubicado calle 47 por 18 y 20 número 159, colonia: fraccionamiento san Lorenzo, código postal: 97390, Yucatán, municipio Umán, localidad: Umán.—

5. Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico

Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido ventajosamente, al día de hoy.

6. Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por ALBERTO DOROTEO MARTINEZ, respecto al vínculo matrimonial que lo une con la ciudadana EDDA JACINTA DEL VALLE LUNA.

7. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los ciudadanos ALBERTO DOROTEO MARTINEZ y EDDA JACINTA DEL VALLE LUNA. —

8. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los ciudadanos ALBERTO DOROTEO MARTINEZ y EDDA JACINTA DEL VALLE LUNA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, en caso de que hayan bienes, quedan a salvo los derechos de ambas partes para realizarse en la vía y forma legal correspondiente.

9. Ahora bien, por lo manifestado por el ciudadano ALBERTO DOROTEO MARTINEZ, respecto a que procreó a dos hijos con EDDA JACINTA DEL VALLE LUNA, pero tal y como se acreditan con las actas de nacimiento anexas, los mismos son mayores de edad, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.-

10. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo su derecho para que lo hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión

compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:-

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta

en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

11. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativa, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.-

12. Asimismo se le hace saber a los divorciantes, que en caso de existir una declaración anterior en la que una autoridad jurisdiccional diversa se haya pronunciado sobre el fondo del presente asunto, esta autoridad procederá al sobreseimiento de la presente declarativa para efecto de evitar duplicidad de resoluciones.

13. Por otra parte se le hace del conocimiento al C. ALBERTO DOROTEO MARTINEZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho correspondiente, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14. Ahora bien, de conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la

Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio al C. ALBERTO DOROTEO MARTINEZ, personalmente y/o a través de su asesor técnico Licenciado JOSE ROBERTO MENA LAINES, en el domicilio ubicado en calle Ecuador número 144 entre flor de limón y jimbal, colonia polvorín, C.P. 24060 de esta Ciudad. Asimismo gírese atento EXHORTO al Juez competente de Umán, Yucatán, para que en auxilio y colaboración de las labores de este juzgado, se sirva ordenar a quien corresponda notificar la presente declaración de divorcio a la ciudadana EDDA JACINTA DEL VALLE LUNA, el domicilio ubicado calle 47 por 18 y 20 número 159, de la colonia: fraccionamiento san Lorenzo, código postal: 97390, Yucatán, municipio Umán, localidad: Umán, debiendo hacer entrega para tal efecto copias simple del escrito de solicitud de divorcio realizada por el ciudadano ALBERTO DOROTEO MARTINEZ, mismas que se adjunta al exhorto ordenado.

15. Para efecto de lo anterior se faculta al Juez exhortado para que acuerde promociones tendientes a la realización del presente exhorto, y se le solicita acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, en el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual puede realizar mediante el correo institucional de este Juzgado, siendo: j4mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx, y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del estado se le solicita tenga a bien diligenciar el exhorto referido en un término de quince días para efecto de que se sirva devolver debidamente diligenciado el mismo.

16. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

17. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx>, para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan generar las citas correspondientes para

comparecer a este juzgado a presentar promociones y/o realizar trámite alguno ante este juzgado; así como para revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. --

18. De conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado, notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, en virtud de no estar involucrados menores de edad en el presente

19. Ahora bien, es de advertirse que si bien el Secretario de Acuerdos y Actas de este juzgado, da cuenta de su promoción de manera extemporánea, ello obedece a que actualmente este juzgado tiene competencia mixta a partir de febrero del año del dos mil veintidós por lo que la carga de trabajo aumentó de forma considerable, máxime que el cierre del año judicial, ante la rendición de estadísticas e informes pertinentes a la administración del Juzgado, teniendo que atender asuntos jurisdiccionales y administrativos, ello en razón a la estructura orgánica de este juzgado, lo que hace imposible dar cumplimiento en término las promociones de cuenta y en consecuencia proveer respecto a la misma, máxime que hay cuestiones que necesitan razonamiento e investigación, siendo insuficiente las veinticuatro horas que refiere el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, por lo que en este caso se inaplica lo referido en los artículos señalados, ya que el plazo razonable para resolver debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vinculó a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto; lo anterior, con la facultad que otorga a la suscrita conforme lo dispuesto en el artículo 54 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Sírvase en lo conducente, con el siguiente criterio federal que a su letra dice: - PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO. A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a

fin de establecer el contenido del concepto de “plazo razonable” conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de “plazo razonable” es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Común Tesis: I.4o.A.5 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1453 Tipo: Aislada Registro digital: 2002351. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADA VERONICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE. -

6.- En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través del actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. - 7. También hágase saber al Ciudadano OLIVER JUAN ARRIOLA GONZALEZ, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado y que puede imponerse

de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ROSA EVANGELINA CERVERA CHEL, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA VERONICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE. -**

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de Agosto de dos mil veinticuatro.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 426/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 641

C. OSCAR ANZEL MENDOZA GONZÁLEZ.

Domicilio: Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital

EN EL EXPEDIENTE 340/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LORENA DEL JESÚS NAH PÉREZ EN CONTRA DE OSCAR ANZEL MENDOZA GONZÁLEZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

Visto: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-806/2024, signado por el CP. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO,

Responsable de la Zona Comercial Campeche, mediante el cual informa que después de haber realizado una exhaustiva y minuciosa búsqueda en el sistema SICOM (Sistemas Comerciales) mediante el cual nos informan que no se encontró registro de algún domicilio en la base de datos de la zona a nombre de OSCAR ANZEL MENDOZA GONZÁLEZ, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2) Dado que de autos se observa que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el C. OSCAR ANZEL MENDOZA GONZÁLEZ, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a OSCAR ANZEL MENDOZA GONZÁLEZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de LORENA DEL JESUS NAH PEREZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la CALLE 6, ENTRE 3 Y 9, MANZANA 17, LOTE 11, FRACCIONAMIENTO INFONAVIT JUSTO SIERRA MENDEZ (EL CARMELO), C.P. 24075 DE ESTA CIUDAD, nombrando como

asesores técnicos a los Licenciados ARIEL URIBE MORGADO, con cedula profesional 12740471 y RFC UIMA8106106G1, y a PAMELA MARTINEZ ALFARO, con cedula profesional 13697874 y RFC MAAAP800629J62, correo electrónico juridico.uribealfaroasociados@gmail.com y número de teléfono 9811328057; promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra de OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la AVENIDA JACINTO CANNEK X2DA, COLONIA BARRIO LA ESPERANZA, TENABO, CAMPECHE (CENTRO DE REHABILITACION FE Y ESPERANZA DE VIDA); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda. -

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 340/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Loca.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

4) Se le reconoce la personalidad como asesor técnico de la parte actora a los Licenciados ARIEL URIBE MORGADO y PAMELA MARTINEZ ALFARO, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, de igual manera, se nombra como asesor común al primero de los señalados de conformidad con el artículo 46 ibídem.

5) En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de

Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales C.A.M.N.

6) Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento del adolescente de iniciales C.A.M.N. de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

7) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa. -

8) Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. LORENA DEL JESUS NAH PEREZ con el C. OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ. -

9) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. LORENA DEL JESUS NAH PEREZ Y OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

10) Tomando en consideración lo señalado por la ocursoante, respecto a que se han dado expresiones de violencia, y toda vez que toda autoridad en el ámbito de su competencia deberá acordar lo más favorable a la posible víctima, de conformidad con lo que establecen los artículos 7, 27, 28, 29 en sus fracciones I y II, 30 y 32 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los que se señala que violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho; siendo muy preciso en lo establecido en el diverso numeral 4 y 5 de la ley.

De ahí, que el Estado toma las medidas necesarias para prevenir cualquier daño o afectación a la mujer; ya que LORENA DEL JESUS NAH PEREZ, fue una probable víctima de violencia, por parte de OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ, por lo que, de conformidad con el artículo Art. 32 de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche en relación con el artículo 298 fracción VI incisos a) y b), del Código Civil en el Estado; se EXHORTA a OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ, de abstenerse a injuriar y/o agredir físicamente y/o verbalmente a LORENA DEL JESUS NAH PEREZ, asimismo, no se acerque a su domicilio, ni en otro lugar en que se encuentren con el fin de intimidar y molestar a la antes nombrada; se apercibe a OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ, que de hacer caso omiso a lo que se le ordena, se hará acreedor a la aplicación de alguna medida de apremio establecida en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; dicha determinación se considera en virtud de los hechos narrados por la ocursoante en su escrito de cuenta, siendo que son hechos que la ley señala como violencia intrafamiliar que ponen en inminente riesgo la integridad física y emocional de la antes citada; de conformidad con los artículos 1, 5, 6 y 32 de la Ley de Violencia en Contra de las Mujeres del Estado de Campeche. -

11) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. LORENA DEL JESUS NAH PEREZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

12) Ahora bien, tomando en consideración lo manifestado por la C. LORENA DEL JESUS NAH PEREZ en su escrito inicial, en el que solicita pensión compensatoria dado que se dedicó al cuidado de sus hijos y a las labores domésticas durante el matrimonio; y atendiendo que la compensación económica, responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al desempeño de las labores domésticas y al cuidado de los hijos, por ende, debido a que cuando los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como

de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, así como, observándose de la documentación adjunta del escrito inicial de demanda que el matrimonio entre los CC. LORENA DEL JESUS NAH PEREZ Y OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ, tuvo una duración de dieciséis años, teniendo la presunción que otorga a su favor el artículo 305 del Código Civil del Estado de Campeche, al solicitar la Fijación de Pensión Compensatoria, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de la C. LORENA DEL JESUS NAH PEREZ el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de sus ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue del C. OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ, haciéndole del conocimiento a ambas partes que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, se dejan a salvo sus derechos para que los tramiten en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

Sírvase lo anterior, con los siguientes criterios federales que a la letra dice: -

INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE. El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador,

atendiendo a las circunstancias probadas en cada caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera. Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las labores materiales de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 661/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.177 C . Página: 1892.

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la

vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2014 (10a).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría

injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

13) Dado que la promovente manifiesta que en relación a que en el matrimonio que se disuelve se procrearon dos hijos de nombres ANZEL EMMANUEL ERIBERTO y AIRAM ISABEL ambos de apellido MENDOZA NAH de 19 y 18 años de edad, de los cuales no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuentan con la mayoría de edad, lo cual se corrobora con las actas de nacimiento anexada a la demanda. -

14) Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del menor de edad con iniciales **C.A.M.N.** entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; **con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado**, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes: -

El adolescente de iniciales **C.A.M.N.** queda bajo la guarda y custodia de la **C. LORENA DEL JESUS NAH PEREZ** y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia del adolescente de iniciales **C.A.M.N.** atendiendo al interés superior de las mismas, quien será representado por su madre LORENA DEL JESUS NAH PEREZ, se fija la cantidad del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal o quincenal). -

Hágase saber al antes citado que dicha pensión

alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS 79/100 M.N.) de manera quincenal para su hijo, y en el caso de la pensión compensatoria no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES 39/100 M.N.) de manera quincenal para LORENA DEL JESUS NAH PEREZ, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, así como de la pensión compensatoria, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado a nombre de la suscrita LORENA DEL JESUS NAH PEREZ, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de LORENA DEL JESUS NAH PEREZ, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

En cuanto al régimen de visitas entre OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ y su hijo de iniciales **C.A.M.N.** atendiendo al interés superior del mismo, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

15) Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través

de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de su hijo; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

16) No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV *ibidem* y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al C. OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ del convenio adjunto por la C. LORENA DEL JESUS NAH PEREZ para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN FIRMES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente. -

17) En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los **CC. LORENA DEL JESUS NAH PEREZ Y OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ**, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

18) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los **CC. LORENA DEL JESUS NAH PEREZ Y OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ** es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente. - -

19) En cuanto a las pruebas ofrecidas en el escrito de cuenta de la C. LORENA DEL JESUS NAH PEREZ, esta autoridad no se pronuncia al respecto.

20) Derivado de lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción

de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a LORENA DEL JESUS NAH PEREZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. -

21) Ahora bien, la promovente manifiesta no padecer ninguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial.

22) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere al **C. OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ** para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifieste si en su caso, padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

23) En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la **C. LORENA DEL JESUS NAH PEREZ** a través de sus asesores técnicos los licenciados ARIEL URIBE MORGADO y/o PAMELA MARTINEZ ALFARO, en el domicilio ubicado en la CALLE 6, ENTRE 3 Y 9, MANZANA 17, LOTE 11, FRACCIONAMIENTO INFONAVIT JUSTO SIERRA MENDEZ (EL CARMELO), C.P. 24075 DE ESTA CIUDAD. -

24) Ahora bien, toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con el artículo 105 ibídem, remítase atento exhorto al JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE HECELCHAKÁN, CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ en el domicilio ubicado en la AVENIDA JACINTO CANNEK X2DA, COLONIA BARRIO LA ESPERANZA, TENABO, CAMPECHE (CENTRO DE REHABILITACION FE Y ESPERANZA DE VIDA); con entrega de las copias simples de la

solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

Por lo anterior, se previene a la parte demandada, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. -

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. -

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

25) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto por las tardes o el día viernes. -

26) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

27) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se

encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

28) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE....."

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.
-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, **ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.**

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida

Mireya del Socorro Pech Flores.

En el expediente número **242/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el

ciudadano Ernesto García Vázquez en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 03 de mayo de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida **Mireya del Socorro Pech Flores** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 03 de mayo de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:50 horas, del día 03 de mayo de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida

Jacqueline Pali Aznar.

En el expediente número **332/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por las **ciudadanas Dalia de la Cruz Aznar Can y Candelaria de la Cruz Pali Aznar** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 02 de julio de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la **Trabajadora Fallecida Jacqueline Pali Aznar** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 02 de julio de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:45 horas, del día 02 de julio de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 601/07-2008/J3°C-I, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JUAN FELIPE POOT ESTRELLA EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ MARTÍN PACHECO VILLAMONTE; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO DIECISIETE DE LA MANZANA B, UBICADO EN LA CALLE CIRCUITO SOTAVENTO DE LA COLONIA LAS GRANJAS DEL BARRIO DE SANTA LUCIA.-

En consecuencia se tiene como base legal para el remate la cantidad de \$385,000.00 (SON: TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la suma de \$256,666.66 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 66/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este juzgado **a las 12:00 horas del día 15 del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.** Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del código de procedimientos civiles del Estado, en vigor

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 117/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 267/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada MARIA DEL CARMEN SOLIS COJ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 12 DE JUNIO DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 12 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria de la ciudadana DULCE MARIA UICAB BALAN, también conocida como DULCE MARIA HUICAB BALAM DE CAHUICH, quien falleciera el día veinticinco de diciembre del año dos mil veintiuno, denuncia que hace la Heredera y Albacea la ciudadana MANUELITA CONCEPCION CAUICH UICAB.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de Julio de 2024.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria del ciudadano FRANCISCO

JAVIER BALAM Y CHAN, también conocido como FRANCISCO JAVIER BALAN CHAN y/o FRANCISCO JAVIER BALAM CHAN, quien falleciera el día cinco de octubre del año dos mil dieciséis, denuncia que hace la Heredera y Albacea la ciudadana BERTHA ALICIA NOH ZAPATA.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de Julio de 2024.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor JORGE DZIB COBOS, quien falleciera el día quince de julio del año dos mil veinte, denuncia que hacen sus hijos los ciudadanos CARLOS MIGUEL DZIB RIOS, ABRAHAN DEL CARMEN DZIB RIOS y LUIS ARMANDO DZIB RIOS.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 26 de Julio de 2024.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20

E D I C T O

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor MARTIN ALEJANDRO HERNANDEZ AVALOS, para que comparezcan ante la NOTARIA PUBLICA No. 6, ubicada en calle 26-A, No. 22-A, entre calles 37 y 39, colonia Centro, Código Postal 24100 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

Ciudad del Carmen, Camp., 24 de Julio del 2024.- LIC. JOSÉ LUDGERIO COBÁ JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6 SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MADALI AGUILAR CALDERON, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MADALI AGUILAR CALDERON, DENUNCIA QUE HACE EL C. ALCIDES PEREZ OLAN, EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 30 DE JULIO DEL AÑO 2024.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE RAMON PEREZ JIMENEZ, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE RAMON PEREZ JIMENEZ, DENUNCIA QUE HACE EL C. ALCIDES PEREZ OLAN, EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 30 DE JULIO DEL AÑO 2024.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.

E D I C T O

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de MIGUEL LOPEZ ASECIO, quien falleciera el día 6 de junio de 1999, en esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando

los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario, se radicó en la Notaría Pública número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la Escritura número 289 de fecha 12 de julio de 2024 y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión Intestamentaria al señor PABLO REYMUNDO GALLEGOS LOPEZ, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 30 de julio de 2024.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE. LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO. AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de MARIA ESTELA LOPEZ ASENCIO, quien falleciera el día 13 de mayo de 2024, en Centro, Tabasco, pero tuvo su último domicilio en esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario, se radicó en la Notaría Pública número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la Escritura número 288 de fecha 12 de julio de 2024 y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión Intestamentaria al señor PABLO REYMUNDO GALLEGOS LOPEZ, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 30 de julio de 2024.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE. LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO. AAFS-570407-RW4. CED. PROF. 6055801. Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número **Seis mil cuatrocientos dieciocho** de fecha seis de Agosto del dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Testamentario de quien en vida respondiera al nombre de **MARIA GUADALUPE AGUILETA**, quien falleció el día **cinco** de **Mayo** del **dos mil veinticuatro**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **MARIA GUADALUPE HUCHIN AGUILETA**, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta

días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **15** de **AGOSTO** del **2024**.- **LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En La Escritura Pública Número **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (644/2024)**, otorgada en esta Capital, el día veintidos de agosto del año dos mil veinticuatro, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo **NUMERO NOVENTA Y CUATRO**, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Testamentaria del Extinto **JUAN ERNESTO ORTIZ DE MARIA**, denunciado por **SU ESPOSA LA CIUDADANA ENNA DEL CARMEN CURMINA LANZ**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San francisco de Campeche, Campeche a 29 de Agosto del año 2024.- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

En Escritura Pública Número Seiscientos Noventa y Ocho (698) otorgada en esta Capital, con fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, ante mí, en el Protocolo Abierto de la Notaría Pública Número Doce a mi cargo, se Radicó la Sucesión Intestamentaria del extinto **Gilberto Domínguez Benítez** denunciado por la Ciudadana **Adda Lizbeth Ruiz Cervantes**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez en diez por tres veces del presente Aviso.

LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC. Notario Público Número Doce.- FUTA810727-FD4. Rúbrica.

